Quinta. No es necesaria la intervención del Secretario del Ayuntamiento.—Como indicó en su momento con carácter general la Resolución de la Dirección General de 25 de enero de 1989, tal intervención no era exigida por ningún precepto civil ni-administrativo. La nueva Ley no ha supuesto modificación alguna en este punto, de forma que el acta de celebración no precisa la asistencia ni firma del Secretario, sino exclusivamente los requisitos exigidos por el Código Civil y por la legislación del Registro Civil (cfr. arts. 62, I, y 239, II, del Reglamento del Registro Civil).

Madrid, 26 de enero de 1995.—El Director general de los Registros y del Notariado, Julio Burdiel Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

3545

ORDEN de 27 de enero de 1995 sobre Régimen Tarifario de los Servicios Públicos de Transporte de Viajeros en Vehículos de Turismo.

Los servicios de transporte público discrecional de viajeros por carretera, prestados con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del conductor, y provistos de autorización de transporte clase VT, se hallan sometidos al Régimen de Autorización Administrativa, con sujeción al sistema tarifario y condiciones de aplicación regulados en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 28 y 29 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990 de 28 de septiembre.

El incremento de los costes de explotación experimentados desde la aprobación de la Orden de este Ministerio de 17 de enero de 1994, sobre régimen tarifario de estos servicios, aconseja la actualización de los mismos y la consiguiente revisión de las tarifas de aplicación, manteniéndose el carácter de tarifa máxima establecida

en las anteriores actualizaciones.

Aun cuando la competencia para la fijación de esta tarifa corresponde, en principio, a la Administración General del Estado, en función del ámbito nacional de la autorización habilitante para la prestación de dichos servicios, la delegación de competencias en las Comunidades Autónomas, operada por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, permite que dichas Comunidades Autónomas puedan, en función de las peculiaridades de estos servicios, fijar las tarifas correspondientes a los realizados por vehículos residentes en su ámbito territorial, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en ellos concurran.

En su virtud, analizada la estructura y cuantía de los costes determinantes de estos servicios, dispongo:

Primero.—Los servicios públicos de transporte interurbano discrecional de viajeros por carretera, llevados a cabo por vehículos provistos de autorización de la serie VT, se realizarán con sujeción a las siguientes tarifas máximas (incluidos impuestos):

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 52 pesetas. Precio por hora de espera: 1.413 pesetas. Mínimo de percepción: 295 pesetas.

Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual, se computará por fracciones de quince minutos, a razón de 353 pesetas cada fracción.

Los mínimos de percepción no serán acumulables a recorridos a los que se le haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

Segundo.—Los servicios se contratarán en régimen de coche completo, y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

Tercero.—Los vehículos a los que afecta la presente Orden irán provistos de un impreso en el que figuren las tarifas aplicables, en modelo oficial, cuyo formato y condiciones se especifican en el anexo a esta Orden, el cual se colocará en lugar visible del interior del vehículo.

Cuarto.—En cualquier caso, el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje, el cual, una vez utilizado el número total de plazas, no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el portamaletas o situarlos en la baca del vehículo, sin contravenir las normas y reglamentos de tráfico y circulación.

Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse, a razón de 30 kilogramos por cada asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje facilite el ser transportado en

el interior del vehículo.

Los excesos de equipaje sobre las cifras anteriores se abonarán a razón de 0,66 pesetas por kilogramo y kilómetro recorrido, quedando el transportista en libertad de admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Quinto.-Al contratar el servicio se fijarán los recorri-

dos, plazas y peso del equipaje.

Sexto.—Las Comunidades Autónomas en las que resulte de aplicación el régimen de delegaciones previsto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, podrán fijar libremente el régimen tarifario de los servicios a que se refiere esta Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, apartado d), del artículo 5 de dicha Ley, aplicándose dicho régimen a cuantos servicios se inicien en la correspondiente Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el lugar en el que aquéllos finalicen. En las referidas Comunidades Autónomas, el régimen previsto en los apartados anteriores de la presente Orden será de aplicación supletoria.

Séptimo.—Queda derogada la Orden de 17 de enero de 1994, sobre régimen tarifario de los servicios públicos de viajeros en vehículos de turismo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a

lo dispuesto en la presente Orden.

Octavo.—Por la Dirección General del Transporte Terrestre, se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden.

Noveno.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de enero de 1995.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre

ANEXO

Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente

DIRECCIÓN GENERAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Tarifas máximas oficiales para los servicios de transporte de viajeros serie VT, autorizadas por Orden Ministerial de Precio por vehículo y kilómetro o fracción, incluidos los impuestos: 52 pesetas.

Mínimo de percepción: 295 pesetas.

Precio por hora de espera, incluidos los impuestos: 1.413 pesetas.

Resumen de las condiciones de aplicación

A) Durante el transcurso de la primera hora de espera, el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos, a razón de 353 pesetas cada fracción.

B) Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

C) En cualquier caso, el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje en las condiciones establecidas en la Orden Ministerial de

 D) Las percepciones expresadas tienen carácter de máximo y podrán ser disminuidas de mutuo acuerdo, excepto la correspondiente a los mínimos de percepción cuya cuantía tendrá el carácter de obligatoria.

E) Las irregularidades o infracciones observadas por los usuarios deberán ser puestas en conocimiento de los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre, pudiendo ser reflejadas en el libro de reclamaciones existente en el vehículo.

Vehículo matrícula

3546

ORDEN de 6 de febrero de 1995 por la que se suspende la aplicación de las disposiciones que desarrollan el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de constitución, gestión y disposición de fianzas administrativas por los titulares de autorizaciones de transporte público discrecional por carretera y de sus actividades auxiliares y complementarias.

La aplicación del régimen de constitución, gestión disposición de fianzas establecido en la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 12 de enero de 1994, complementada por la Resolución de la Dirección General del Transporte Terrestre, de 7 de febrero de 1994, así como en las Ordenes de dicho Ministerio reguladoras de las distintas modalidades de autorizaciones de transporte público discrecional por carretera y de sus actividades auxiliares y complementarias en relación con las referidas fianzas administrativas, ha puesto de manifiesto una serie de deficiencias en los sistemas inicialmente establecidos para su constitución, gestión y disposición, que dificultan que puedan alcanzarse los fines para los que legal y reglamentariamente fueron instituidas; de ahí que sea necesario realizar los estudios oportunos para la sustitución del citado régimen por otro que, garantizando el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades referidas, posibilite una más ágil coordinación de las actuaciones que corresponde realizar en la materia a los distintos órganos administrativos del Estado y de las Comunidades Autónomas, competentes sobre las autorizaciones, simplificando en lo posible los trámites que para su adecuado funcionamiento resulten precisos, quedando suspendida, mientras tanto, la obligación de constituir las referidas fianzas.

En su virtud, oído el Comité Nacional del Transporte por Carretera, y previo informe favorable de la Comisión de Directores generales de Transporte del Estado y de las Comunidades Autónomas, dispongo: Artículo único.

Queda suspendida durante el plazo de un año la aplicación de la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de 12 de enero de 1994, y de las Ordenes reguladoras de las distintas clases de autorizaciones de transporte por carretera y de sus actividades auxiliares y complementarias, en lo que se refiere a la cuantía y al régimen de constitución, gestión y disposición de las fianzas que garantizan el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones administrativas que se derivan de la titularidad de tales autorizaciones.

Disposición final.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1995.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3547 REAL DECRETO 2420/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Tratamientos Superficiales y Térmicos y las correspondientes enseñanzas mínimas.

El artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Una vez que por Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se han fijado las directrices generales para el establecimiento de los títulos de formación profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas, procede que el Gobierno, asimismo previa consulta a las Comunidades Autónomas según prevén las normas antes citadas, establezca cada uno de los títulos de formación profesional, fije sus respectivas enseñanzas mínimas y determine los diversos aspectos de la ordenación académica relativos a las enseñanzas profesionales que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas competentes en el establecimiento del currículo de estas enseñanzas, garanticen una formación básica común a todos los alumnos.

A estos efectos habrán de determinarse en cada caso la duración y el nivel del ciclo formativo correspondiente; las convalidaciones de estas enseñanzas; los accesos a otros estudios y los requisitos mínimos de los centros que las impartan.

También habrán de determinarse las especialidades del profesorado que deberá impartir dichas enseñanzas y, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, las equivalencias de titulaciones a efectos de docencia según lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. Normas posteriores deberán, en su caso, completar la atribución docente de las